

4. No se admiten locales independientes en sótanos o semisótanos.
 5. Cuando los locales se desarrollen en varias plantas, no podrán utilizarse las de sótano o semisótano para actividades que supongan la estancia de público, excepto aseos. Tampoco se permiten cocinas o locales con puestos permanentes de trabajo.

En los casos de edificios calificados de interés con bodega o sótano a mantener, podrá autorizarse el uso de comedor hasta una capacidad máxima de 30 plazas.

Artº 2.2.38. Condiciones específicas relativas a distancias entre establecimientos y actividades.

1. A los efectos de la aplicación de este artículo, se consideran los siguientes grupos de establecimientos y actividades, con referencia a su clasificación según el artículo 2.2.36.

— Grupo I: Cafés y Bares (C.2), Cafeterías, Chocolaterías, Degustación de café (C.3), Tabernas y Bodegones, Mesones (C.4), Bares especiales categorías A y B (D.1) Wiskerías (D.2), Clubs (D.3), Bares americanos (D.4), Pubs (D.5), Discotecas y Salas de baile (C.1), Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, tablaos, cafés-cantantes, cafés-concierto (C.2).

Se asimilarán a este grupo establecimientos tales como croissanterías, champañerías y, en general, todos aquellos que conlleven la expedición y consumo de bebidas.

Igualmente, estarán incluidos en este grupo los bares-restaurantes, estando excluidos los restaurantes que se anuncien exclusivamente como tales y si existe una barra de bar, ésta es de carácter secundario respecto del uso principal (se entiende que ello es así cuando el espacio destinado a barra y público de barra no excede del 10 % de la superficie útil de la actividad).

— Grupo II: Salas de bingo, casinos o salas de juego (C.3) y máquinas recreativas y de azar, salones recreativos (C.4).

— Grupo III: El resto, no afectado por las condiciones específicas de distancias.

2. Las distancias mínimas a observar serán:

— 40 metros entre establecimientos del grupo I, excepto en el Centro Histórico, donde se exigirán 25 metros.

— 75 metros entre establecimientos del grupo II.

La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de esta ordenanza se considerará "camino vial" a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean estos, de dominio público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los paramentos exteriores de local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el anexo se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

No se concederán ampliaciones que supongan una distancia inferior a la indicada o una reducción de la distancia existente en el supuesto de que ésta ya fuera inferior a la indicada.

3. Dándose el hecho de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulta incompatible con el designado por otros solicitantes prioritarios, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada anteriormente.

La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se da el supuesto contemplado en el párrafo anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de la solicitud de la licencia.

4. Todas las actividades instaladas con licencia podrán cambiar a otra del mismo grupo, de los establecidos en el apartado 1 de este artículo, o en caso de que sean actividades incluidas en los grupo I y II, a actividades comprendidas en el grupo III. Cuando se trate del paso de una actividad del grupo III al grupo I ó II, del I al II o viceversa, el cambio sólo será posible en el caso de que se cumplan las distancias que se establecen para el grupo correspondiente a la nueva actividad.

5. Tanto en la solicitud de la licencia de instalación como si se tratase de una consulta sobre la posibilidad de instalación de una actividad de este tipo, se presentará, independientemente de los datos a cumplimentar en el impreso correspondiente:

a) Plano a escala 1:500 en que se señale con exactitud el emplazamiento del local, y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

b) Plano a escala conveniente del local en el que se exprese con claridad su distribución, y su afectación por las viviendas más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicite la licencia.

